

En Talca, a veintisiete de agosto de dos mil veinte.

Visto:

Se reproduce, en todas sus partes, la sentencia apelada de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, dictada por doña Marcia Arce Ayub, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Curicó

Y se tiene además en consideración:

Primero: Que, como se desprende de la demanda ingresada a folio 1, se presenta el letrado Max Ariel Álvarez González, en representación de la Sociedad Comercializadora Fresh Quality Sociedad Anónima, por la cual se pretendía que la Sociedad Comercial Quilvo Alto Limitada, fuera condena al pago de la suma de \$84.406.083.-, con motivo, según se señala expresamente en su libelo, de haber: “(...) *adquiri[do] un servicio de transporte de fruta (...)*”, que llevó a la emisión de las facturas que singulariza en ese mismo escrito y que -siempre en palabras del actor-: “(...) *acredita[ría] el servicio efectuado [...] en la fecha y tramo especificado en la factura.*”

Segundo: Que al contestar la demanda, según consta de presentación de folio 13, se niega la existencia de un contrato de transportes con quien accionaria, negando –también- la existencia de alguna deuda; precisando que la única vinculación de naturaleza contractual, habida entre los justiciables, fue un corretaje de frutas, en donde la demandante habría tenido la calidad de proveedor de éstas y la sociedad demandada habría sido quien prestó los servicios de corretaje, transporte y exportación hacia el exterior.

Tercero: Que en el folio 24, la parte que accionara de cobro de pesos, evacua el traslado para replicar en la demanda, solicitando -una vez más- de manera expresa y en lo pertinente: “(...) *tener por ratificados todos y cada uno de los planteamientos y peticiones contenidos en la demanda de autos, y por reiterados los fundamentos de hecho y de derecho (...)*”.

Cuarto: Que de las presentaciones realizadas por los litigantes en la etapa de discusión, se desprende que la controversia se encapsulaba, por el lado del demandante, en sostener que la obligación dineraria -cuya declaración perseguía- emanaba de la existencia de un contrato de transporte de frutas, realizado en los términos que se especificaban en las facturas acompañadas junto con la demanda y, desde el prisma de la demandada, en negar la existencia de ese contrato de transporte, por lo que no habría ninguna deuda que saldar desde el momento en que su contraparte nunca le prestó ese servicio.

Quinto: Que los bordes del debate fijados en el tramo del proceso señalado el motivo anterior, dice directa relación con el denominado principio de la



congruencia, que, como ya lo ha sostenido en reiteradas ocasiones esta Corte, es aquel que enlaza la pretensión, la oposición, la prueba, la sentencia y los recursos, al mismo tiempo que cautela la conformidad que debe existir entre todos los actos del procedimiento que componen el conflicto judicial.

De esta forma, el principio en comento se traduce en que: "(...) *el derecho aplicable debe enlazarse a las acciones y excepciones, alegaciones y defensas que las partes han sostenido en el pleito (...)*" (Entre otras, C. Suprema, sentencia de 26 de agosto del año 2010, rol número 2283-2009). Por cuanto: "(...) *la sentencia debe estar conforme con la reclamación escrita, para que el juez no vaya más allá, fuera o más acá de las demandas de las partes; tanto lo imputado como lo sentenciado, el juez debe juzgar de acuerdo con las razones alegadas y probadas por las partes.*" (Botto Oakley, H. "La Congruencia Procesal", Editorial Libromar Ltda., pág. 151).

En esa misma línea argumentativa: "(...) [s]e postula en la doctrina la existencia de una limitación a los poderes del juez en la aplicación del derecho, tratando de conseguir que en la sentencia no se condene a una cosa distinta de la pedida, ni tampoco se omita el pronunciamiento de algo que le fue solicitado en la etapa procesal pertinente." (Meroi, Andrea. "La congruencia y la valoración de la prueba". En: Primer congreso nacional de derecho procesal garantista).

Por lo mismo, la libertad del juez para resolver el asunto ha de circunscribirse a los dictados del principio en alusión, el cual le otorga el marco de su contenido, a fin que no se ocasione –como, una vez más, ha declarado nuestro máximo Tribunal- "(...) *un desajuste entre el fallo judicial y los términos en los que las partes han formulado sus pretensiones que constituyen el objeto del proceso en los escritos esenciales del mismo. Al conceder más, menos o cosa distinta a lo pedido.*" (C. Suprema, sentencia de 13 de agosto del año 2014, rol N°7895-2014).

Sexto: Que la protección del principio recién referido surge como de la mayor importancia en el caso *sub lite*, por cuanto el tribunal de base condicionado a lo que se señalara por las partes en el pleito, declara, en el motivo tercero de su sentencia, lo que pasamos a reproducir: "*Lo precedente se ve reforzado aún más [se refiere al rechazo de la demanda], al señalar la demandante en el acápite de los hechos, que los documentos electrónicos vendrían [a] acreditar un servicio de transporte de fruta, lo que no concuerda con la descripción estampada en cada factura, la cual se refiere a "cajas de uva".*" Es decir, para el juez del grado, la demandante no cumplió con su carga procesal de demostrar la fuente de la obligación que habría justificado el cobro de la suma señalada en la misma demanda, esto es: el contrato de transporte de frutas.

Pues bien, frente a lo anterior, cuando se deduce el recurso de la apelación en contra de la sentencia del *A Quo*, se aprecia una notoria mutación de la



sociedad actora en lo que respecta al contrato que habría generado el pago, ya que ahí lo sitúa en una compraventa, conforme se desprende de las siguientes afirmaciones estampadas en el arbitrio de enmienda: “*La parte demandante ha concurrido en calidad de vendedor, Fresh Quality, y la demandada, Sociedad Comercializadora Quilvo Alto, de comprador-exportador.*”; “*La obligación que está incumplida en este contrato bilateral, es la del demandado, y que no es otra que la de pagar el precio, en forma total, íntegra y oportuna.*”

Siendo así, de manera evidente aparece que la fundamentación de quien recurre implicaría que este Tribunal desatendiera el objeto de la pugna que fuera establecido en la fase respectiva, a fin de hacerse cargo de ese nuevo planteamiento, conduciendo –como lógico resultado- a la infracción del principio que se examinara, obstando a que su pretensión de cambio pueda prosperar.

Séptimo: Que si bien lo declarado es suficiente para mantener la decisión del juez de mérito, a mayor abundamiento cabe agregar que, además de ser improcedente el propósito de variación de la manera ya explicada, la apelante acude como antecedente para el establecimiento del contrato de compraventa a las declaraciones de los testigos por ella aportada. Sin embargo, esas deposiciones no fueron valoradas por haberse acogido las tachas deducidas, según se desprende de los considerandos primero a sexto y del románico I de lo resolutivo, sin que se hubiera apelado de esa parte de la decisión.

Por estas consideraciones y en mérito de lo dispuesto en los artículos 158, 189, 223 y 227, todos del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA, sin costas**, la sentencia de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, pronunciada por doña Marcia Arce Ayub, jueza titular del Segundo Juzgado de Letras de la ciudad de Curicó.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante, señor Leonardo Mazzei Parodi, en aquella parte en que se le libera de las costas del recurso, estimando que también debió habersele condenado al pago de ellas, por carecer de motivos plausibles para alzarse.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante, señor Leonardo Mazzei Parodi.

Rol 278-2019/Civil.





QXHFGLYXV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Hernan Gonzalez G., Moises Olivero Muñoz C. y Abogado Integrante Leonardo Vicente Mazzei P. Talca, veintisiete de agosto de dos mil veinte.

En Talca, a veintisiete de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>